

Honorables magistrados

Sala civil y de familia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES

Magistrada ponente: Doctora **SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Manizales – Caldas

Referencia. – Verbal de LUIS HERNANDO GOMEZ RAMIREZ contra ADRIANA MARÍA GOMEZ TORO Y OTROS.

RADICACIÓN: 17653311200120200008101

MIGUEL ANGEL ROZO HERRERA, en mi condición de apoderado de la señora ADRIANA MARÍA GÓMEZ TORO, demandada en el proceso citado en la referencia, mediante el presente interpongo recurso de súplica contra el auto proferido por la señora magistrada ponente Doctora **SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA** de fecha 28 de marzo de 2023 (ibidem), notificado por estado del 28 de abril de 2023, mediante el cual declara desierto el recurso presentado contra la sentencia proferida por el juzgado civil de circuito Salamina – Caldas de fecha 3 de marzo de 2023.

El despacho fundamenta su decisión en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 en el que se establece que “ejecutoriado el auto que emite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días (5) siguientes. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará de cierto...”

“A su vez, el artículo 322 del Código General del Proceso, numeral 3, inciso 4, parte final regla que “el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

No es cierto y no le asiste razón al despacho tener como probado, en forma pura y simple, la manifestación de secretaria en el sentido de que el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el juzgado del circuito de Salamina transcurrió sin actuación, lo que se tradujo como no sustentación del recurso, pues de una parte, tal como lo advierte el despacho al momento de admitir el recurso con auto de fecha 27 de marzo 2023, los censores presentaron los reparos a la sentencia en los términos del inciso 2 numeral 3 del artículo 322 ibidem, pero en forma adicional debió haber advertido el despacho en su revisión preliminar que el escrito de sustentación del recurso contra la sentencia, dirigido al Tribunal superior del Distrito Judicial de Manizales fue presentado ante el Juzgado Civil del Circuito de Salamina-Caldas.

En efecto, mediante mensaje de datos dirigido al juzgado de instancia, el día 8 de marzo de 2023 se acompañó la sustentación del recurso de apelación, tal como se aprecia en la siguiente ilustración adjunta del correo remitido en tal fecha.

RADICADO NO 17653311200120200008100



yo

j1ctcosalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co

8/3/2023 2:47 PM

De yo

rozoasesores@cable.net.co

Para j1ctcosalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SALAMINA
Salamina - Caldas

Respetados señores

MIGUEL ANGEL ROZO HERRERA, como apoderado de la demandada ADRIANA MARÍA GÓMEZ, en el proceso de Simulación de LUIS HERNANDO GÓMEZ RAMÍREZ, con radicado citado en referencia, acompaño memorial de sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por ese despacho.

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL ROZO HERRERA

Adjunto 124KB

Archivos Misceláneos (1 archivo)



Ahora bien, el texto de la sustentación del recurso se acompaña nuevamente como anexo del presente recurso para ilustrar que en efecto, fue debidamente sustentado, y tal verificación igualmente se puede realizar en el expediente digital que tuvo que haber acompañado el juzgado de Salamina.

El artículo 12 de la ley 2213 de 2022, si bien es cierto establece un término de cinco días para la presentación del escrito de sustentación, en ningún momento cierra la posibilidad a que tal sustentación se presente en forma anticipada al auto admisorio del recurso como corresponde al caso concreto, vale decir, no puede admitirse como válido que el recurso no se haya sustentado, pues reitero, la sustentación del recurso si se presentó, solo que en forma anticipada y por un exceso de formalismos no se puede negar a esta parte que sean analizadas las razones expuestas en la referida sustentación contra la sentencia recurrida y de esta manera emitir el fallo que en derecho corresponda.

De tiempo atrás, en vigencia del decreto 806 de 2020 y recientemente en vigencia de la ley 2213 de 2022, es extensa y reiterativa la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional en el sentido de que el juzgador no puede incurrir en excesivos ritualismos en perjuicio de la parte sustantiva de la decisión que corresponda asumir, pues un comportamiento de tal naturaleza afecta en forma grave el debido proceso.

Ahora bien, igualmente debe entenderse que la ley 2213 de 2022 es complementaria a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad, de manera que no se puede dar como derogado el artículo 327 del código general del proceso en términos generales, pero además, debe tenerse presente que la adopción como legislación permanente de las normas contenidas en el decreto ley 806 de 2020 lo que buscó fue implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones para agilizar el trámite de los procesos, luego, encontrándose cumplida una actuación como en el caso que nos ocupa, sustentación del recurso de apelación, por secretaria se debió haber ordenado el traslado de tal escrito a la parte contraria por haberse verificado en el expediente que tal actuación ya se encontraba cumplida y si ello es así, no hay lugar a la repetición de tales actuaciones, reitero.

Jurisprudencialmente en la STC13412-2022, se estableció: ...3.2. Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación por escrito de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por

sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio.

...3.3. Siguiendo, en lo relativo al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto la jurisprudencia constitucional ha indicado que: *...puede estructurarse... cuando "...un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia"; es decir: "el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"* (CC T-352/12).

En conclusión, el recurso contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina se encuentra debidamente sustentado en el proceso por haberse presentado en forma anticipada a la admisión del recurso por parte del Tribunal y por ello solicito en forma respetuosa, revocar el auto de fecha 28 de marzo de 2023 mediante el cual se declaró desierto el recurso presentado en representación de mi poderdante, y consecuentemente dar traslado a las otras partes intervinientes y proferir finalmente la providencia que de respuesta al recurso presentado.

Se acompaña nuevamente el escrito de sustentación de recurso presentado por conducto del Juzga Civil del Circuito de Salamina como prueba de lo antes manifestado.

Cordialmente,


MIGUEL ANGEL ROZO HERRERA
C.C No. 19.234.907 de Bogotá.
T.P No. 27027 del C.S.J

Con copia a: hernandojaramillorodas@gmail.com, mijudnotificaciones@gmail.com